



RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACION

EXPEDIENTE: 024-2009

ACTOR: Bayron Pacheco Ordóñez y Aurelio Morocho Tenesaca.

JUEZ PONENTE: Dra. Ximena Endara Osejo

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito 18 de febrero de 2009, las 14H30.-
VISTOS.- Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso contencioso electoral de impugnación, presentado oportunamente por los señores Bayron Pacheco Ordóñez y Aurelio Morocho Tenesaca, en su calidad de candidato a Asambleísta Nacional por la provincia del Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País lista 18 y Coordinador Provincial del mismo movimiento, en su orden, en contra de la resolución de la Junta Provincial del Cañar adoptada en sesión ordinaria de fecha 8 de febrero de 2009, que resuelve no calificar la indicada candidatura porque aceptó las impugnaciones presentadas por los señores Rolando Ruilova L., Secretario del Movimiento País lista 35 y Karina Isabel Rodríguez Mejía.- **I.- COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos y de participación que se ejerce a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia. De igual forma al tenor del artículo 221 numeral 1 de la Constitución, es el órgano competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Específicamente, el artículo 14 numeral 1 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 524 de 9 de febrero de 2009, es competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de *"la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas emitidos por el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados"*.- **b)** Una vez determinada la jurisdicción y competencia, revisado el expediente se observa que el recurrente tiene legitimidad activa procesal, que se ha interpuesto dentro del plazo legal y no se encuentra omisión de solemnidad alguna, por lo que se admite a trámite.- **II.- ANTECEDENTES.- a)** El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País lista 18, en fecha 04 de febrero de 2009 a las 17H10, inscribió al señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez como candidato a primer asambleísta nacional por la provincia del Cañar, inscripción que fue notificada el 05 de febrero de 2009, las 11H00 (Fojas 3 y 4).- **b)** El 05 de febrero de 2009, a las 18H25, el señor Rolando Ruilova Lituma, Secretario del Movimiento País Patria Altiva i Soberana lista 35 de la provincia del Cañar, presenta el escrito de impugnación de la candidatura a primer asambleísta del señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez, aduciendo que: 1) el mencionado candidato "mantiene varios contratos con el Estado, que le autorizan para el uso y explotación de frecuencias radioeléctricas en servicio de televisión por cable, que los provee mediante la empresa denominada MAXICABLE"; 2) el espectro radioeléctrico es un recurso natural y recurso estratégico de propiedad exclusiva del Estado; 3) el artículo 316 de la Constitución emplea la palabra ejercicio, que es aplicable tanto para los recursos sujetos a explotación, como a uso; 4) que el impugnado estaría incurso en la prohibición del artículo 113 numeral 1 de la

R. Ordoñez¹

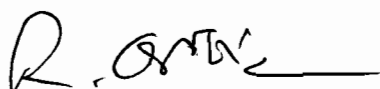
Constitución de la República del Ecuador (Fojas 8 a 12).- **c)** El 05 de febrero de 2009, a las 16H15, la señora Karina Isabel Rodríguez Mejía, en calidad de ciudadana ecuatoriana y militante del Partido Sociedad Patriótica, impugna también la candidatura del indicado candidato, con argumentos parecidos a los del anterior impugnante (Fojas 21).- **d)** El Pleno de la Junta Provincial Electoral de la Provincia del Cañar, en sesión ordinaria de fecha 8 de febrero de 2009, resuelve, aceptar las impugnaciones presentadas por el señor Rolando Ruilova L., Secretario del Movimiento País lista 35 y Karina Isabel Rodríguez Mejía, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez, a primer asambleísta nacional por la provincia del Cañar por el Movimiento Pachakutik Nuevo País y no calificar la indicada candidatura (fojas 5).- **e)** El 10 de febrero de 2009, a las 09H11, los señores Bayron Pacheco Ordóñez y Aurelio Morochó Tenesaca, en sus calidades de candidato inscrito a primer asambleísta nacional por la provincia del Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País lista 18 y Coordinador del referido movimiento, dentro del término legal interponen el recurso contencioso electoral de impugnación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 1 y 2). **f)** La Junta Provincial Electoral de la provincia del Cañar dispone que se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de febrero de 2009, las 19H00, el mismo que es recibido en la Secretaría General del Tribunal el 12 de febrero de 2009 a las 10h20 (Fojas 55 vuelta). **g)** El Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento el 13 de febrero del mismo año, a las 10H00, ordenando la notificación al recurrente, actos que se han cumplido tal como consta de las razones sentadas en el proceso (Fojas 56 y 56 vuelta).- **h)** Los recurrentes comparecen al Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 58 a 65) con escrito de fecha 13 de febrero de 2009, a las 16H50, en donde sustentan el recurso en los siguientes puntos: 1) Los impugnantes Fredy Rolando Ruilova Lituma y Karina Isabel Rodríguez carecían de legitimidad activa para presentar la impugnación de la inscripción de la candidatura (Fojas 58 y 59); 2) Que la impugnación presentaron fuera de plazo (Fojas 59); 3) Que el espectro radioeléctrico no es un recurso natural (Fojas 62); 4) El contrato que mantiene con el Estado es para la "instalación y operación de televisión por cable físico, que no usa el espectro radioeléctrico", por tanto, que no es un contrato de obra pública, de servicio público, ni de explotación de recursos naturales (Fojas 62); 5) Que la Junta Provincial Electoral del Cañar, al no calificar su candidatura aplicando la disposición del artículo 113 numeral 1 de la Constitución, ha violado el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación (Fojas 60 vuelta); y, 6) Finalmente, solicita "revocar la resolución subida en grado... y disponer que la Junta Provincial Electoral del Cañar, la calificación de mi candidatura a la ASAMBLEÍSTA de la Provincia de Cañar..." (Fojas 64 vuelta). **i)** El 17 de febrero de 2009 a las 15H50, el recurrente se ratifica en su escrito anterior (Fojas 139). **j)** De conformidad al artículo 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y artículo 14 inciso segundo de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de la Competencias del Tribunal Contencioso Electoral Conforme a la Constitución, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2009, a las 09H30, se dispuso enviar oficios a los señores: Presidente del Consejo Nacional de Radio y Telecomunicaciones, Superintendente de Telecomunicaciones, Secretario de Telecomunicaciones y Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que informen "si la televisión por cable utiliza o no el espectro radioeléctrico en las fases de recepción y distribución de la programación..." (Fojas 131). **III.- CONSIDERACION Y FUNDAMENTACION JURÍDICA.- a)** El artículo 13 de la Ley Orgánica de Elecciones, así como el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, determina que los recursos contenciosos electorales podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos, y al tenor de las normas indicadas, son: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y



los candidatos. En el presente caso: 1) uno de los impugnantes es el señor Rolando Ruilova Lituma, en ejercicio de la Secretaría del Movimiento País Patria Altiva i Soberana lista 35 de la Provincia del Cañar, y en el expediente (Fojas 133) consta una certificación emitida por el Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, en la cual dice: "el Movimiento País, lista 35, en la provincia de Cañar, se encuentra representado por: REPRESENTANTE PROVINCIA: PRF. RAUL EUGENIO ABAD VELEZ.- SECRETARIO: LIC. ROLANDO RUILOVA", por tanto estuvo habilitado para impugnar la candidatura como lo ha hecho, en consecuencia, en esta parte, no procede la alegación de falta de legitimación activa; 2) la impugnante señora Karina Isabel Rodríguez Mejía, comparece en calidad de militante del Partido Sociedad Patriótica, lista 3 y al tenor de las normas antes referidas, no es sujeto político, por tanto, la Junta Provincial Electoral del Cañar erró al aceptar su impugnación.- **b)** La inscripción de la candidatura del señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez se efectúa el 04 de febrero de 2009 a las 17H10, inscripción que fue notificada el 05 de febrero de 2009, las 11H00 (Fojas 3 y 4). El mismo día 05 de febrero de 2009, a las 18H25, el señor Rolando Ruilova Lituma presenta la impugnación a la inscripción de la referida candidatura. Es decir, la impugnación se presentó dentro del plazo establecido en los artículos 19 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de las Candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008 de 30 de diciembre de 2008 y 56 de la Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008. El plazo que establece las normas indicadas, es el tiempo específico en el que han de realizarse las impugnaciones y fuera del cual ya no será posible, en consecuencia es errónea la interpretación del recurrente, al sostener que la impugnación se debía presentar una vez fenecido el plazo de 24 horas.- **c)** El Art. 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico..."*. Por otra parte, el inciso final del artículo 313 de la Constitución, determina como sectores estratégicos del Estado a: *"la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*, estos sectores son de decisión y control exclusivo del Estado, porque *"su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental"* (inciso segundo del Art. 313 de la Constitución), y en forma excepcional el Estado puede *"delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley"* (inciso final del Art. 316 de la Constitución). Bajo esas consideraciones, por excepción, el Estado puede delegar el uso y explotación del espectro radioeléctrico a través de contratos de autorización de uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico o frecuencia radioeléctrica. Justamente, la Ley Especial de Telecomunicaciones regula la distribución del espectro radioeléctrico, en los artículos 2 y 13 ratifica que la frecuencia radioeléctrica es un recurso natural, así: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural..."* *"Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales."* De igual forma el artículo 47 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones, enfatiza: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado..."*. Por otro lado, el

 3

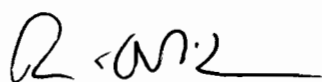
artículo 33.2. de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, establece que los estados miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica: *"En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países."* En consecuencia, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el espectro radioeléctrico como la frecuencia del espectro radioeléctrico, son recursos naturales, con las consecuencias indicadas.- **d)** Del oficio IRS-2009-00060, de fecha 04 de febrero de 2009, suscrito por el Ing. Fabián Brito Mancero, Intendente Regional Sur (Fojas 13) y el contrato para instalar, operar y explotar el sistema de televisión por cable denominado "MAXICABLE" (Fojas 78 a 123), se desprende que el señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez, Gerente propietario del sistema por televisión por cable denominado MAXICABLE, mantiene con el Estado los siguientes contratos: 1) un contrato de "concesión del servicio de un sistema de televisión por cable... para que instale, opere y **explote** el Sistema de Televisión por cable denominado "MAXICABLE"... así también la Superintendencia de Telecomunicaciones en la presente fecha registra ocho antenas parabólicas que conforman una estación terrena, cuyas características técnicas constan en el anexo número dos y cuatro que forman parte de este contrato..." (Fojas 79), que sirve en las ciudades de Gualaceo y Cañar de las provincias del Azuay y Cañar, suscrito el 31 de octubre de 2001 entre el recurrente y la Superintendencia de Telecomunicaciones, ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito; 2) un contrato modificatorio a favor del sistema de televisión por cable denominado "MAXICABLE", que sirve en las ciudades de Gualaceo y Cañar de las provincias del Azuay y Cañar, ampliando a la ciudad de Chordeleg de la primera provincia, suscrito el 29 de julio de 2003, celebrado entre el recurrente y la Superintendencia de Telecomunicaciones; 3) un contrato modificatorio a favor del sistema de televisión por cable denominado "MAXICABLE", que sirve en las ciudades de Gualaceo de la provincia del Azuay, ampliando a El Tambo de provincia del Cañar, suscrito el 13 de agosto de 2003, celebrado entre el recurrente y la Superintendencia de Telecomunicaciones. Concluye dicho oficio, manifestando que "El Dr. Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez, mantiene suscrito con el Estado ecuatoriano, un contrato de autorización de un sistema de televisión por cable". Por tanto podemos concluir en esta parte, que el recurrente mantiene 3 contratos vigentes con el Estado ecuatoriano. Pero, el recurrente argumenta que, la "instalación y operación de televisión por cable físico, que no usa el espectro radioeléctrico" y que por tanto, que no sería un contrato de obra pública, de servicio público, ni de explotación de recursos naturales, lo cual nos lleva a realizar el siguiente análisis: i) La fase visible de la cabledifusión, es la distribución de señales de telecomunicaciones por una red de cables, coaxiales o de fibra óptica, fase en la cual, inclusive puede ser un sistema híbrido, es decir, pudiendo ser fibra óptica y cable coaxial, fibra óptica e inalámbrico (César Ramos Murillo, *"Televisión por cable en el Brasil: desestatización, reprivatización y control público"*, en Luis A. Albornoz, *Al fin solos... La nueva televisión del MERCOSUR*, Tucumán-Argentina, Ediciones CICCUS-La Crujía, 2000, p. 97 e informes técnicos de CONATEL Y SENATEL, Fojas 146 y 148), pero eso es la fase final; ii) porque, para la distribución de las señales de telecomunicaciones, se requiere previamente la recepción de los programas que emiten otras operadoras, esta recepción de programas se genera a través de ondas radioeléctricas que llegan al receptor, esos programas receptados se distribuye por cable e inclusive sistema híbrido. Efectivamente, en el anexo 3 denominado "DATOS TECNICOS SISTEMA



DE TELEVISION POR CABLE” del contrato antes referido (Fojas 96 vuelta) que forma parte integrante del mismo, consta detallado esa primera fase, así: “INGRESO DE LA SEÑAL A LA RED DEL SISTEMA A TRAVÉS DE: Antena Satelital, antena terrestre”, así tenemos receptores de programas vía satélite, otros de televisión terrestre o señales de vídeo procedentes de un centro de producción local; justamente, por estas consideraciones en el anexo 1, denominado “DATOS TECNICOS SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE” del contrato ya señalado, se establece como una de las cláusulas especiales, la siguiente “El concesionario de un Sistema de Televisión por Cable deberá realizar las mediciones necesarias para establecer la intensidad del campo de la señal de **radiofrecuencia radiada** por el sistema; mediciones que deberán ser efectuadas al menos una vez cada seis meses, para lo cual el concesionario mantendrá un registro de mediciones de estos datos y estos datos estarán disponibles...” (Foja 93). Es importante señalar que la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico, (Resolución No. 4771-CONARTEL-08), publicado en el Suplemento del Registro No. 364, del 20 de junio de 2008, señala que el sistema de televisión por cable, tiene cuatro elementos estructurales principales: Cabecera (Headend); Red Troncal; Red de Distribución; y, Red del suscriptor. La cabecera o Head End, *“Es el origen del sistema de televisión por cable, tiene como misión fundamental la recepción, procesamiento y transmisión de las señales de televisión hacia una red de cable físico. Este procesamiento consiste en la modulación de señales de audio y video provenientes del **satélite**, de difusión terrestre, o, de producción local a una frecuencia y formato de canal establecido para transmitirse por la red de cable, mezclándose en un combinador para su inyección a la red troncal”* (4.1 y 4.1.1. de la Norma Técnica), *“Para el sistema de **recepción satelital** se deberá ubicar las antenas en el lugar de menor exposición a interferencias radioeléctricas, considerando que las portadoras de microondas más comunes, como las de sistemas de telefonía local, utilizan la misma banda de frecuencia que muchos sistemas satelitales también se debe considerar construir un escudo protector cerca de la antena”* (4.2.1 de la Norma Técnica). A manera de ilustración, citemos lo que dice la legislación brasileña: “... el Servicio de Televisión por Cable (Art. 5). La persona jurídica recibiría el nombre de operadora, para actuar por medio de un conjunto de equipamientos e instalaciones que posibilitan la recepción, procesamiento y generación de programación y de señales propias o de terceros, y su distribución a través de redes, de su propiedad o no, a abonados localizados dentro de un área determinada (Art. 5)” (César Ramos Murillo, p. 97). En definitiva “los sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico sí utilizan las frecuencias del espectro radioeléctrico cuando reciben señales de sistemas de televisión proveniente de los satélites a través de una estación terrena de recepción, así como señales abiertas de difusión terrestre, a través de señales VHF o UHF; o señales de producción local (estudio)” (Fojas 138, Informe de SUPERTEL), y “En el medio de transmisión inalámbrico terrestre se utiliza espectro radioeléctrico al igual que en la transmisión satelital”(Fojas 138, 145 y 148: informes SUPERTEL, SENATEL y CONATEL, respectivamente). En consecuencia, el recurrente sí explota el espectro radioeléctrico, tal como reza en el contrato con CONARTEL (Fojas 89), que señala que se suscribe “para que instale, opere y explote el sistema de Televisión por Cable denominado MAXICABLE”.- Además, los tres contratos referidos, son de servicio público de telecomunicaciones regulado, planificado y controlado por la Constitución y la Ley Especial de Telecomunicaciones, toda vez que, la Concesión de Servicios Públicos se define en doctrina como el “acto de la administración pública por el cual este encomienda a un tercero la organización y el funcionamiento de un servicio público, en forma temporal, otorgándole determinaos poderes y atribuciones a ese fin, asumiendo dicha persona la prestación del servicio a su propia costa y riesgo, percibiendo por ello una retribución, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o en subvenciones o garantías que le fueren reconocidas, o en ambas

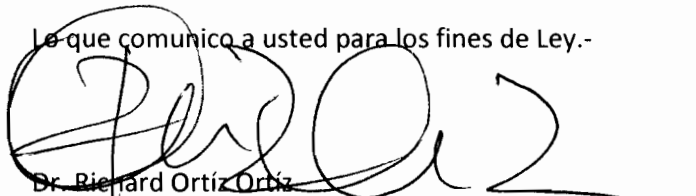
5
R. Ortiz

cosas a la vez, cumpliéndose el servicio público bajo la vigilancia y control de la autoridad administrativa” (Enrique Rojas Franco, *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*, p. 310); en el presente caso, la concesión es un acto regulado por el derecho público (Constitución, Ley de Telecomunicaciones y normas conexas); quién otorga la concesión es la Superintendencia de Telecomunicaciones, es decir, la administración en función administrativa; el concesionario es una persona natural; se otorga la concesión en forma temporal; se le faculta para que instale, opere y explote el sistema de Televisión por Cable; el concesionario se hace cargo por su cuenta y riesgo de las consecuencias patrimoniales; existe vigilancia y control de la concedente, es decir, estamos ante la concesión de un servicio público a través de un acto administrativo en estricto sentido. Por disposición constitucional expresa del artículo 314 de la Constitución, las telecomunicaciones son servicios públicos: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructura portuarias, y los demás que determine la ley” (Art. 314 Constitución), cuyo ejercicio, por excepción, puede ser delegado a la iniciativa privada, tal como señala el inciso final del Art. 316 de la Constitución. La Unión Internacional de Telecomunicaciones, a la cual se remite el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, define como telecomunicación a : “Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos” (Anexo de definición de algunos términos empleados en la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y Reglamentos administrativos del mismo), en donde está incluido el servicio de televisión por cable, de tal manera que, no hay duda, que el señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez mantiene contratos con el Estado ecuatoriano para la prestación de servicio público de telecomunicaciones por cable.- e) Con respecto a la conculcación del derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y la aplicación a su favor de las acciones afirmativas que alega el recurrente, debemos considerar que **acción afirmativa** hace referencia a aquellas actuaciones normativas o políticas positivamente dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o algunos grupos étnicos o raciales, caso en el que no se encuentra el recurrente; el no permitir la inscripción de candidaturas de las personas que mantengan contratos con el Estado para explotar un recurso natural o prestación de servicio público es una limitación legítima y constitucional contemplada en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución, y en esta parte coincidimos con el criterio de la Corte Constitucional Colombiana que ha desarrollado el test de igualdad que permite determinar si el acto diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, para lo cual ha desarrollado cinco pasos: 1) En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distintas situaciones de hecho, es decir, si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación inadmisibles, lo cual no sucede en el presente caso, al contrario, el recurrente se encuentra en una posición privilegiada al mantener un contrato con el Estado para operar un medio de comunicación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 numeral 1 de la Constitución es legítimo y constitucional la restricción; 2) el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad concreta, pero esa finalidad tiene que tener por objeto permitir la igualdad material de quienes se encuentran en una posición de inferioridad, lo cual tampoco sucede en este caso; 3) que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; 4) el supuesto de hecho —esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue, y el trato desigual que se otorga— sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; 5) que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con



las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica. No encontrándose en esta situación el recurrente, no se ha violado el derecho a la igualdad y la no discriminación, consecuentemente tampoco se ha violado el derecho a la elegir y ser elegido.- Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION**, se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez y Aurelio Morocho Tenesaca, en su calidad de candidato a Asambleísta Nacional por la provincia de Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, lista 18 y Coordinador del mismo Movimiento, respectivamente; y se ratifica la resolución de la Junta Provincial del Cañar adoptada en sesión ordinaria de fecha 8 de febrero de 2009, que acepta la impugnación presentada por el señor Rolando Ruilova L., Secretario del Movimiento País lista 35, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Bayron Eduardo Pacheco Ordóñez, a primer asambleísta nacional por la provincia del Cañar por el Movimiento Pachakutik Nuevo País, niégase por tanto la calificación de su candidatura. Se deja a salvo el derecho que tiene el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, para ejercer el derecho contemplado en el artículo 58 de la Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008.- Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Cañar, dejando copia certificada del mismo en los archivos de este Tribunal. Una copia de esta sentencia remítase al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes.- **Cúmplase y notifíquese.**- f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Dra. Alejandra Cantos Molina Jueza, Dr. Arturo Donoso Castellón Juez, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez.-

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL